



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de **Sabino Paulino Méndez Caporal**, Síndico Municipal de Temoac, Morelos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número de promoción **041093**. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta mediante los cuales se desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintinueve de junio pasado¹, relativo a la exhortación hecha por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la sentencia dictada en este asunto, consistente en que el Municipio de Temoac, Morelos, en el marco de su competencia y a la brevedad, determinará el pago de la pensión por jubilación formulada por **Rogelio Jalatría Aragón**.

Esto es así pues, dentro de la resolución en cita, en lo que ahora interesa, se estableció lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Ahora bien, de la lectura del Decreto impugnado se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Temoac, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una

¹ Foja 1235 del tomo II del cuaderno principal.

partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. ---[...] --- En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el once de diciembre de dos mil trece, mediante el que se concedió pensión por jubilación al trabajador Rogelio Jalatria Aragón con cargo al gasto público del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al Municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso. [...]”²

Al respecto, el fallo constitucional fue notificado al Municipio actor el veintisiete de agosto de dos mil catorce³, y el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación hecha por Rogelio Jalatria Aragón fue entregado por el Congreso estatal el veintiocho de enero de dos mil quince⁴.

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Síndico promovente informa que no se encuentra integrado debidamente el expediente de la solicitud de pensión formulada por Rogelio Jalatria Aragón, dado que el trabajador no ha desahogado el requerimiento formulado por el Municipio a efecto de que exhiba los documentos que acrediten el tiempo laborado, por lo que solicita una “prórroga de tiempo”.

A efecto de acreditar lo anterior acompaña a su informe copia certificada de los documentos siguientes:

a) Oficio de dieciocho de febrero de dos mil quince, del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno de Morelos, que contiene la constancia de servicios de Rogelio Jalatria Aragón;

² Fojas 1139 a 1141 del tomo II del cuaderno principal.

³ Foja 1146 del tomo II del cuaderno principal.

⁴ Foja 1174 del tomo II del cuaderno principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) Oficio de trece de marzo de dos mil quince, del Auxiliar de Oficialía Mayor de Temoac, por el que hace del conocimiento del Oficial Mayor la información laboral encontrada del referido trabajador;

c) Oficio del Presidente Municipal de Temoac por el que solicita a Rogelio Jalatria Aragón exhiba ante la Comisión Integradora de Pensiones la documentación que acredite su estancia laboral del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y

d) La publicación por estrados del oficio indicado en el párrafo anterior, realizada el veinticinco de marzo de dos mil quince.

Atento a lo anterior, **se concede un plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que el Municipio de Temoac acredite de manera fehaciente haber cumplido con lo ordenado en el fallo constitucional respecto del que se provee, debiendo enviar a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditarlo, lo apuntado, con el apercibimiento de que, de no atender lo ordenado, se le **aplicará una multa.**

Lo anteriormente acordado encuentra apoyo en los artículos 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I⁶, y 297, fracción I⁷, del

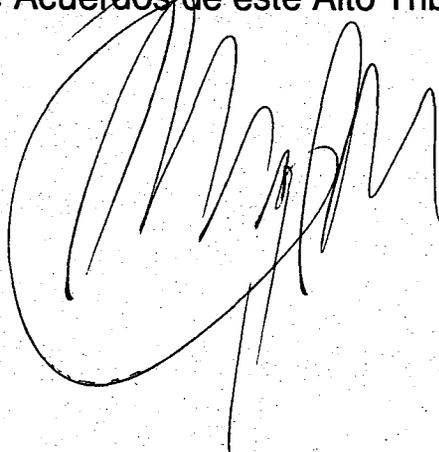
⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.
⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]
⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y [...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

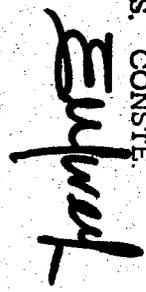
Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁸ de la citada Ley.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EN 15 JUL 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRPUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



CASA/ATM

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.